**DTPRCCYTE-D**

REG.DOC. 03804990

REG.EXP. 01610496

Huaraz, 11 de marzo de 2026

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°024 - 2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE**VISTO:**

El, Informe Legal N° 035-2026-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCYTE-UL/GLCD, de fecha 11 de marzo del 2026, Expediente N° 01610496 (SISGEDO), y;

CONSIDERANDO:

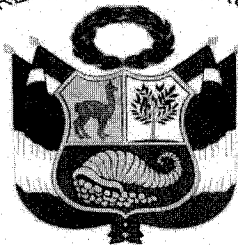
Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir la Constitución, las Leyes o las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas (...)"; por lo que, de acuerdo al citado principio, queda patente que las actuaciones que ejerce la Dirección Regional Agraria de Ancash (DRAA) en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 018-2014-VIVIENDA, establece que los Gobiernos Regionales a los que se ha transferido la función específica del literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ejecutaran a solicitud de parte, los procedimientos administrativos vinculados al catastro Rural, Previstos en el Capítulo IV del Título V del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, así como los servicios que deriven de la actividad catastral;

Que, de lo referido por el administrado **HOWER VILLAUDUEÑA HERRERA**, en la que en su solicitud de fecha 08 de septiembre del año 2023, solicita *Oposición de la Unidad Catastral N° 192439, del distrito de chingas provincia de Antonio Raimondi – Ancash*, registrado con **Exp. N° 1576445**; *"el cual alega la no inscripción del predio rustico de la Unidad Catastral N° 192439 denominado con el nombre de "ALTO RAGRAN"- JURISDICCION DEL DISTRITO DE CHINGAS CON UNA EXTENCION DE MEDIA YUGADA, el cual fue adquirido mediante compra venta de la señora Dilma rosa miguel acuña de fecha, 24 de junio del 2014, según mutuo acuerdo el predio se fijó por la suma de S/6000.00, (...) así mismo vengo posesionando por más de 9 años (...)"*. Adjuntando a su escrito: una constancia de cancelación del predio, voucher de depósito en el banco de la nación, constancia de posesión del predio agrícola de ALTO RAGRAN (copias certificada por el Juez de Paz del Distrito de Chingas)





DTPRCYTE-D

REG.DOC. _____

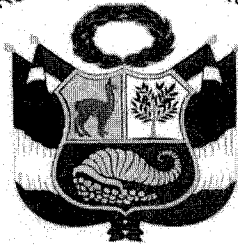
REG.EXP. 01610496

Que, mediante solicitud de fecha 25 de octubre del año 2023, la administrada DILMA ROSA MIGUEL ACUÑA identificada con DNI N° 08746634, presenta un descargo a la Oposición interpuesta por el señor **HOWER VILLAUDUEÑA HERRERA**, registrado con Exp. N° 1610496, siendo su descargo: " ..., QUINTO: que mediante mi hermana Justa Miguel Acuña, he tomado conocimiento que el señor HOWER VILLAUDUEÑA HERRERA, ha presentado una oposición a mi inscripción aduciendo que es propietario del terreno, por haberlo adquirido SUPUESTAMENTE en compra venta de mi persona, para cuyo efecto ha acompañado un supuesto contrato de compra venta de un lote de terreno rustico en alto Ragran Chingas, de fecha 24/06/2014, en la que figura como vendedora la recurrente, documento falsificado en cuanto a su contenido y firma, al a ver sido falsificado, en cuanto al terreno se menciona que se encuentra ubicado en "Alto Ragran - Chingas", (...). Al tomar conocimiento que se me había falsificado mi firma en el contrato, denuncie por el delito contra la Fe Publica al señor **Hower Vilaordufa Herrera** ante la **Fiscalía Provincial de Llamelin**, la instancia que ha emitido el **Informe Pericial N° 22-2017 de Fecha 18.02.2017. Conclusiones: "La firma inculpada a la persona de Dilma Rosa Miguel Acuña en el contrato de compra y venta de un lote de terreno rustico en alto Ragran-Chingas, de fecha 24.06.2014 NO PRESENTA CARECTERISTICAS DE PROCEDER DEL PUÑO GRÁFICO DE LA PERSONA DE DILMA ROSA MIGUEL ACUÑA, por lo que se infiere que es una firma FALSIFICADA de acorde a las consideraciones expuestas en el punto VII-A-1 del examen"**, demostrando que la suscrita nunca transfirió la propiedad de dicha persona (...). Presentando como medio probatorio los documentos: copia certificada del informe pericial N° 22-2017 elaborado por el departamento de criminalística de la PNP-Huaraz, lista de personas del distrito de chingas que confirman que le señor Hower Villaorduña Herrera, está acostumbrado a cometer delitos contra la fe pública. Carta notarial de declarar la nulidad del contrato de compra venta, (...).

Que de la revisión de todos los actuados, el señor **HOWER VILLAUDUEÑA HERRERA**, sustenta su oposición mediante un **Contrato de compraventa celebrado ante el Juez de Paz del Distrito de Chingas, de fecha 24 de junio del 2014**, el mismo que es desvirtuada por el **Informe Pericial N° 22-2017** de Fecha 18 de febrero del 2017, el cual concluye que las **firmas inculpada a la persona de Dilma Rosa Miguel Acuña en el contrato de compra y venta de un lote de terreno rustico en alto Ragran-Chingas, de fecha 24 de junio del 2014, NO PRESENTA CARECTERISTICAS DE PROCEDER DEL PUÑO GRÁFICO DE LA PERSONA DE DILMA ROSA MIGUEL ACUÑA, por lo que se infiere que es una firma FALSIFICADA (...).**

Que, de acuerdo al **Artículo 197 del Código Procesal Civil**, establece que los medios probatorios deben ser valorados en conjunto. En ese sentido en el presente caso el documento presentado por el señor **HOWER VILLAUDUEÑA HERRERA**, no genera convicción suficiente para acreditar derecho sobre el predio más aun cuando existe un cuestionamiento técnico respecto a la autenticidad de la firma consignada a la señora Dilma Rosa Miguel Acuña, en tal sentido careciendo de autenticidad el Contrato de compraventa celebrado ante el Juez de Paz del Distrito de Chingas, de fecha 24 de junio del 2014, no constituye un medio probatorio válido para acreditar derecho de propiedad sobre el predio.





DTPRCYTE-D

REG.DOC. _____

REG.EXP. 01610496

Que, de acuerdo al informe N° 12-2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRCYTE/UFR, de fecha 20 de enero del 2026, con registro Exp. N° 1610496, la encargada de la unidad de Formalización Rural, en su considerando 2.4 menciona que: se realizó una exhaustiva búsqueda de la ficha catastral correspondiente al predio en cuestión, a cuál se le asignó el código UU.CC. N° 192439. Se encontraron documentos observados en un folio. Además, al consultar en el Sistema Catastral Rural (SCR), se verificó que dicho predio había sido linderado, pero no empadronado adecuadamente, razón por la cual, en el SCR, aparece únicamente como "predio con plano migrado". No se halló ninguna documentación presentada por la Sra. Dilma Rosa Miguel Acuña ante el personal de campo encargado del empadronamiento. Cabe señalar que, en la ficha catastral llenada en campo se consignó a titular "no habido", anudando a ello que dicho trabajos de linderación y empadronamiento ya culminó en el año 2022, donde en el año 2023 solo subsanaron documentación faltante (...).

En ese orden de ideas, los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. En el presente caso, la oposición formulada por el señor HOWER VILLAUDUEÑA HERRERA, recaída en el Expediente N° 01576445, no conlleva a una suspensión y/o inhibición por parte de la Administración Pública, a llevar adelante los Procedimientos de la Ley 31145 Ley de Saneamiento Físico – Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, así mismo que la señora Dilma Rosa Miguel Acuña no cuenta con un procedimiento en esta entidad, por tanto la oposición formulada por el recurrente debe ser improcedente, en todos sus extremos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar, **IMPROCEDENTE LA OPOSICIÓN** de fecha 08 de septiembre del 2023, formulada por el Señor **HOWER VILLAUDUEÑA HERRERA**, identificado con DNI N° 31828302, registrado con Exp. N° 1576445 contra el procedimiento de **LA NO INSCRIPCIÓN DEL PREDIO RUSTICO DE LA UNIDAD CATASTRAL N° 192439** denominado "ALTO RAGRAN" del distrito de Chingas, Provincia de Antonio Raymondy, departamento de Ancash.

ARTÍCULO SEGUNDO – NOTIFIQUESE, la presente Resolución al administrado **HOWER VILLAUDUEÑA HERRERA**, identificado con DNI N° 31828302, conforme a ley.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, la presente Resolución al administrado **DILMA ROSA MIGUEL ACUÑA**, identificado con DNI N° 08746634, conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

Dirección Regional Agraria Ancash
Dirección Titulación de Predios Rurales
Comunidades Campesinas Terrazas Enlazadas

Ing. Alejandro Huerta Carranza
DIRECTOR DTPRCCTE